

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
EDIFICIO CENTRO CÍVICO - 8º. PISO
TELEFONO 3404436
BARRANQUILLA

242

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los 25 días del mes de Enero
del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Notifico A: Alberto Garcia Cifuentes Como apoderado
de la nueva EPS.

Quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380.
de tanja

T.P. 729 89-01

Del Auto de fecha 13 noviembre 2018

PROCESO verbal

DEMANDANTE: Claudia Diaz padilla y otros

DEMANDADO: Nueva E.P.S.

Radicación No. 269-2018

Advirtiéndole que al día siguiente hábil de ser notificado(a) le comienza a correr el término del Traslado, para lo cual se le hace entrega de una copia de la Demanda y sus anexos.

[Firma]
El Notificado(a)

Quien realiza la Notificación.
[Firma]

Señores
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA**
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
22 FEB 2019

Referencia: Proceso VERBAL
Demandante: JOSE GREGORIO DIAZ PIZARRO Y
OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A.
Expediente: 2018-269
PJ 2182

*****CONTESTACIÓN DE DEMANDA *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EPS, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada por JOSE GREGORIO DIAZ PIZARRO Y OTROS, conforme las siguientes consideraciones:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO AL OCTAVO:

A fin de no hacer farragosa la contestación de la demanda y por tratarse de hechos médicos que no le constan a la EPS por corresponder a situaciones presentadas en la IPS que atendió al paciente se contestan integrados así:

SE CONTESTA:

NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada a la paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica.

De otra parte la historia clínica del paciente, está en manos de la IPS que lo atendió, pues su custodia y diligenciamiento es responsabilidad de las IPS de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

A LOS HECHOS NOVENO Y DECIMO. NO ES CIERTO lo que sucede es que había medicamentos NO POS, que la Nueva EPS no tenía la facultad legal de entregar sin la realización de un C.T.C. reglamentado por el Decreto Ley 128 de 2000 y la Resolución No. 548 de 2010, mas una vez cumplido el trámite legal, se entregaron los medicamentos a la menor. Vale la pena aclarar que antes del fallo de primera instancia de la tutela ya se habían entregado los medicamentos y la tutela se apeló por Nueva EPS únicamente por los pañales e implementos de aseo, que no son implementos que legalmente pueda darse a un paciente sin mediar tutela pues no son medicamentos y no están contemplados en el POS.

AL HECHO UNDECIMO: ES CIERTO QUE Nueva EPS le ha dado todos los tratamientos que ha requerido

AL HECHO DUODECIMO: ES CIERTO mas la apelación fue parcial y solo por los insumos que no correspondían a medicamentos, tales como los pañales.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, debo hacer notar como el hecho no sigue la relación temporal correspondiente. Es cierto que la menor se agravó, es cierto que ingreso a Reina Catalina y es cierto que falleció pero por su enfermedad.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES UNA CONCLUSION, ADEMAS ERRADA Y MALINTENCIONADA pues pretende hacer ver lo que no es correcto. Antes del fallo de tutela DE PRIMERA INSTANCIA y cumpliendo con los requisitos legales se dieron los medicamentos y el fallo de tutela de segunda instancia solo correspondía a los pañales.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, por ser hecho de tercero mas es lo natural dado que era una menor.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, por ser hecho de tercero.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, por ser hecho de tercero.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante ya que no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio, en el entendido cierto que:

1. La paciente fue atendido con oportunidad y las atenciones fueron autorizadas en forma oportuna por Nueva EPS.
2. LA SITUACIÓN CAUSADA ERA UN RIESGO DEL TRATAMIENTO.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD NUEVA EPS

La Entidad que represento no reconoce responsabilidad alguna en las patologías de la paciente, que corresponden es a la gravedad de su enfermedad y no a error o demora algunos.

Proponemos las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE CULPA DE NUEVA EPS

Si para que sea indemnizable un daño, se requiere primero que exista el daño, y la existencia de un nexo entre ese daño y la actividad del demandado. Lo antes expuesto establece claramente como NUEVA EPS no ha generado grado alguno de responsabilidad y mucho menos de culpabilidad en la realización del supuesto hecho dañoso, ya que como se manifestó en un principio en la contestación de los hechos, NUEVA EPS autorizó el tratamiento que requirió El paciente.

CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR.

LA NUEVA EPS SA cumplió con todas sus obligaciones desde que fue la EPS del PACIENTE, emitiendo todas las autorizaciones que requirió y autorizando cada una de las operaciones efectuadas por la IPS demandada, por lo que no existe acto volitivo suyo que pueda considerarse nexo causal entre el pretendido error médico con el daño.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE NUEVA EPS Y EL RESULTADO FINAL

Se ha establecido a lo largo de este escrito y en especial en las excepciones hasta ahora planteadas que NUEVA EPS S.A. en su condición

de empresa promotora de salud, en el organigrama establecido en el sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), cumplió a cabalidad las obligaciones generadas en tal calidad en lo que respecta al paciente, NUEVA EPS S.A. brindo las condiciones necesarias para la atención en salud del mismo.

Cosa distinta es la atención que tanto la IPS como el cuerpo médico haya dado al paciente de manera directa, ya se ha dicho con antelación que sobre el acto médico y el acto institucional, la EPS no tiene injerencia ni participación alguna.

Si bien es cierto, no se acepta que hubiera existido error alguno por parte del cuerpo médico, se debe dejar claridad sobre las posiciones dadas por las altas cortes al respecto.

Este punto ya ha sido tratado por la jurisprudencia nacional, en la que se reconoce de manera directa que la EPS no se le hace extensivo el resultado dañoso por errores, omisiones o deficiencias generada en la IPS o por parte del cuerpo médico tratante, esto ha manifestado el H. Consejo de Estado en fallo reciente:

" (...)

IV.- Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por esa razón la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación será revocada, por cuanto dentro del proceso se probó la existencia de los elementos constitutivos de falla en el servicio, que resultan determinantes en la producción de la muerte del menor (...).

Debe señalarse claramente que la génesis de la litis se ubica única y exclusivamente en la atención que recibió el menor en los minutos siguientes a su nacimiento, pues se encuentra acreditado que todos los cuestionamientos que precedieron al alumbramiento, relativos especialmente a la necesidad de una cesárea por la estrechez pélvica y el antecedente de parto instrumentado, se encuentran revaluados si se asume como hecho real y cierto la normalidad del parto, la inexistencia de sufrimiento fetal y la buena condición de salud con la que nació la criatura (apgar 8-10).

La Sala observa que dentro del proceso se integran simultáneamente los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, así, el hecho imputable a la administración consistente en la falta de recursos logísticos necesarios y básicos para atender la emergencia presentada en relación con el menor fallecido, se encuentra probada con las declaraciones testimoniales de los señores (...). El daño por su parte se concreta propiamente con la muerte del menor (...) y se predica frente a quienes son demandantes

dentro de esta actuación (padres y hermana de la víctima directa). La existencia de la relación o nexo de causalidad entre el hecho imputable a los demandados y el daño alegado, se verifica partiendo del hecho probado relativo a la carencia de recursos, especialmente reflejados en los inconvenientes presentados con el oxígeno en la Sala de partos. En efecto, se probó que el neonato presentó una complicación en su estado general de salud, calificado inicialmente como "óptimo" con un apgar 8-10, dentro del período del postparto, contingencia cuyos orígenes son desconocidos. Sin embargo, la médica tratante consideró que en la implementación de la conducta médico - científica requerido para conjurar la emergencia, era necesario e indispensable el suministro de oxígeno, procedimiento que se frustró por la carencia de ese elemento en la sala de partos, frente a esta situación fue necesario que el celador, el padre de la menor y una de las auxiliares de enfermería presentes, acudieran a otras dependencias de la misma institución de salud para conseguir una pipeta de oxígeno que, una vez ubicada, presenta una avería en las mangueras haciéndose imposible su puesta en funcionamiento y por esa misma causa imposible el suministro oportuno de gas al paciente, pues el tiempo transcurría, el paciente empeoraba en su estado de salud y el procedimiento sugerido en estos casos por la ciencia de la medicina que incluye la necesidad de proporcionarle gas - oxígeno, no se cumplió, circunstancias que implican, no sólo una sino múltiples fallas en la prestación del servicio.

De esta forma, no haber agotado el procedimiento o tratamiento médico requerido dada la afección presentada por el paciente, especialmente cuando ello no es posible por la reprochable insuficiencia de elementos necesarios y básicos indispensables requeridos para la atención de una urgencia en un establecimiento hospitalario, constituye sin hesitación alguna, una falla en la prestación del servicio.

En relación con la responsabilidad que se imputa en la demanda a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM - debe señalarse que, como se ha indicado anteriormente, la falla en la prestación del servicio se produjo por la carencia de recursos físicos necesarios para una adecuada atención médica que requirió el recién nacido en el Hospital (...), entidad en la que fue asistido el parto de la demandante en virtud de la relación contractual existente entre la entidad promotora de salud (E.P.S) y la institución prestadora del servicio (I.P.S.), sin embargo, de los documentos allegados al proceso se observa claramente que CAPRECOM no intervino, ni directa, ni indirectamente en la producción del hecho dañoso y por esa razón no es posible endilgársele responsabilidad alguna a título de falla en la prestación del servicio, todo lo contrario, se acreditó que la disposición para la atención de la paciente por

248

parte de la (E.P.S) CAPRECOM fue permanente. Por las anteriores razones la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM será absuelta." (negrilla y resaltado fuera de texto)
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010).

Démonos cuenta como se establece en la jurisprudencia anotada que existe límite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema, por lo que no se puede inferir de manera anticipada que un error u omisión de haber existido en el tratamiento del paciente sea imputable de manera inmediata a la EPS a la que está afiliado el paciente, y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso NUEVA EPS), se ha demostrado no solo con las pruebas obrantes en el proceso, sino por la manifestación propia de los demandante en el libelo introductorio, que se dio la atención necesaria, para la operación enjuiciada, que son obligaciones de la EPS por medio de las autorizaciones solicitadas para el servicio, con lo cual su obligación está cumplida a cabalidad, lo que necesariamente implica que el actuar de NUEVA EPS no fue determinante para el resultado, y de igual manera NUEVA EPS en ejercicio de sus obligaciones no entorpeció los procedimientos definidos por los médicos, por el contrario brindó el apoyo necesario y no puso traba alguna para la óptima atención del paciente.

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUO DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARAMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Con toda atención solicito se oficie a la entidad CLINICA REINA CATALINA. para que aporte con destino al proceso la Historia Clínica de la paciente. Recordamos que por ser documento reservado se requiere orden judicial.
2. Aporto oficio donde se certifican las autorizaciones dadas al paciente.

249

DECLARACIÓN DE PARTE

Con toda atención solicito se cite a la parte demandante a que resuelva interrogatorio que efectuaré en los términos del artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual en su oportunidad aportaré el mismo en sobre cerrado.

TESTIMONIOS

Con toda atención solicito se cite al señor YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, Director de Acceso de Servicios de Salud de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la citación, quien se puede notificar para la diligencia en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito apoderado. El objeto de la prueba es el de establecer las atenciones brindadas al paciente por parte de los partícipes del SGSSS al momento de los hechos objeto de esta demanda y las solicitudes de atención efectuadas por el usuario, LAS AUTORIZACIONES RECIBIDAS Y LAS NEGACIONES EXISTENTES.

Con toda atención solicito se cite al médico tratante CARMEN REDONDO PEREZ pediatra en la Clínica Reina Catalina. Puede ser citado a la dirección de la Clínica, Calle 82 No. 47-12 de Barranquilla. El objeto de la prueba es establecer las atenciones recibidas por la menor, el estado de la misma y su situación médica y posibilidad de sobrevida.

Con toda atención solicito se cite al médico tratante EDGAR ANTONIO CANO, especialista en la Clínica Reina Catalina. Puede ser citado a la dirección de la Clínica, Calle 82 No. 47-12 de Barranquilla. El objeto de la prueba es establecer las atenciones recibidas por la menor, el estado de la misma y su situación médica y posibilidad de sobrevida.

Con toda atención solicito se cite al médico tratante MARY LUZ TORRES CARDIÓLOGA, ECOCARDIGRAFISTA Y PEDIATRA en la Clínica Reina Catalina. Puede ser citado a la dirección de la Clínica, Calle 82 No. 47-12 de Barranquilla. El objeto de la prueba es establecer las atenciones recibidas por la menor, el estado de la misma y su situación médica y posibilidad de sobrevida.

Con toda atención solicito se cite Al médico tratante Pediatra Dra. Tatiana María González Vanegas en la Clínica Reina Catalina. Puede ser citado a la dirección de la Clínica, Calle 82 No. 47-12 de Barranquilla. El objeto de la prueba es establecer las atenciones recibidas por la menor, el estado de la misma y su situación médica y posibilidad de sobrevida.

Con toda atención solicito se cite Al médico tratante CARLOS COVA GUZMAN en la Clínica Reina Catalina. Puede ser citado a la dirección de la Clínica, Calle 82 No. 47-12 de Barranquilla. El objeto de la prueba es establecer las atenciones recibidas por la menor, el estado de la misma y su situación médica y posibilidad de sobrevida.

250

NOTIFICACIONES

NUEVA EPS S.A. E.P.S.-S., en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

EL suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá.

Con toda atención,



ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C. S de la J.